

Expediente: 2014-0174

Tunja,

at 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARY LUZ MANCIPE MUÑÓZ DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2014-0174

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la señora MARY LUZ MANCIPE MUÑÓZ (fls. 91-92) advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida³, la liquidación se efectúa con especificación del capital y de los intereses por los cuales se libró el mandamiento de pago en el auto de fecha 09 de febrero de 2015 (fls. 51 a 55).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.984.627), como se presenta a continuación:

RADICADO:

2014-0174

DEMANDEANTE: MARY LUZ MANCIPE MUÑÓZ DEMANDADO:

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Liquidación Intereses Moratorios desde el 20 de mayo de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2015

CAPITAL \$ 2.984.627

	55011		TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
	FECHA	 		33.070	0.0020204	41	ć 76 002	ć 7C 000
20-may-10	al	30-jun-10	15,31%	22,97%	0,06292%	41	\$ 76.992	\$ 76.992
01-jul-10	al	30-sep-10	14,94%	22,41%	0,06140%	90	\$ 164.923	\$ 241.915
01-oct-10	al	31-dic-10	14,21%	21,32%	0,05840%	90	\$ 156.865	\$ 398.780
01-ene-11	al	31-mar-11	15,61%	23,42%	0,06415%	90	\$ 172.319	\$ 571.099
01-abr-11	al	30-jun-11	17,69%	26,54%	0,0 7 270%	90	\$ 195.280	\$ 766.380
01-jul-11	al	30-sep-11	18,63%	27,95%	0,07656%	90	\$ 205.657	\$ 972.037
01-oct-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,07968%	90	\$ 214.047	\$ 1.186.084
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,08186%	90	\$ 219.898	\$ 1.405.981
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	90	\$ 226.521	\$ 1.632.502

³ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

^{1.} Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



Expediente: 2014-0174

					TOTAL	-	\$ 4.493.157	
01-jul-15	al	30-sep-15	19,26%	28,89%	0,07915%	90	\$ 212.612	\$ 4.493.157
01-abr-15	al	30-jun-15	19,37%	29,06%	0,07960%	90	\$ 213.826	\$ 4.280.545
01-ene-15	al	31-mar-15	19,21%	28,82%	0,07895%	90	\$ 212.060	\$ 4.066.719
01-oct-14	al	31-dic-14	19,17%	28,76%	0,07878%	90	\$ 211.618	\$ 3.854.659
01-jul-14	al	30-sep-14	19,33%	29,00%	0,07944%	90	\$ 213.384	\$ 3.643.041
01-abr-14	al	30-jun-14	19,63%	29,45%	0,08067%	90	\$ 216.696	\$ 3.429.657
01-ene-14	al	31-mar-14	19,65%	29,48%	0,08075%	90	\$ 216.917	\$ 3.212.960
01-oct-13	al	31-dic-13	19,85%	29,78%	0,08158%	90	\$ 219.125	\$ 2.996.043
01-jul-13	al	30-sep-13	20,34%	30,51%	0,08359%	90	\$ 224.534	\$ 2.776.919
01-abr-13	al	30-jun-13	20,83%	31,25%	0,08560%	90	\$ 229.943	\$ 2.552.385
01-ene-13	al	31-mar-13	20,75%	31,13%	0,08527%	90	\$ 229.060	\$ 2.322.442
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,08585%	90	\$ 230.605	\$ 2.093.382
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	90	\$ 230.274	\$ 1.862.776

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.477.784
INTERESES MORATORIOS DEL 20-05-2010 AL 30-09-2015	\$ 4.493.157
CAPITAL	\$ 2.984.627

Como se observa en la liquidación elaborada por el Despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el 30 de septiembre de 2015, por lo que la actualización del crédito hasta esta fecha corresponde a la suma de: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.477.784).

Costas

De conformidad con el artículo 392 numeral 8° del C. de P. C.⁴, el Despacho se abstiene de condenar en costas en la medida que no aparecen probadas en el plenario, y en atención a la conducta desplegada por las partes llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2014-0174 siendo demandante MARY LUZ MANCIPE MUÑÓZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al treinta (30) de septiembre de 2015 por un valor total de: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.477.784).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

⁴ Reformado por el Artículo 365 numeral 5 del C. G del P.

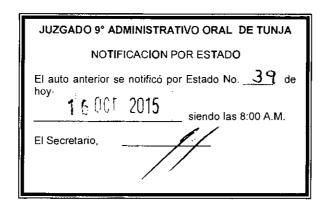


Expediente: 2014-0174

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.







Expediente: 2014-0060

Tunja, 1 5 007 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVERA CARDENAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL.

RADICACIÓN: 2014-0060

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 23 de septiembre de 2015, se profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCION SOCIAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustento dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Articulo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de octubre de 2015 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1- ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veintiocho (28) de octubre de 2015 a partir de las 11:00 a.m. en la sala de audiencias B1- 1 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el articulo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



Expediente: 2014-0060

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3º, de hoy

1 0 00 2015

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario.



Expediente: 2014-0161

Tunja, 15 007 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: ALBA MARIA CHAVEZ CUADROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL – FNPSM. RADICACION: 2014-0161

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 18 de septiembre de 2015 (fls. 141 a 148), mediante la cual se adiciona un numeral y se confirma los demás aspectos de la sentencia proferida por este despacho el 24 de marzo de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 3º de la providencia de 18 de septiembre de 2015 (fls. 141 a 148), una vez verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral 7º del fallo proferido por este Despacho (fls. 100 a 105)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39,

de hoy 1000 T 2015 siendo las 8:00

A.M.

El Secretario,



Expediente: 2014-0164

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ y OTROS **DEMANDADOS:** I.C.B.F., COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA

RADICACIÓN: 2014-0164

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo lo manifestado por la apoderada del I.C.B.F. en el oficio visto folio 832 de las diligencias y a lo ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el 23 de septiembre de 2015 (fls. 838-839), se dispone lo siguiente:

- 1.- Requerir por secretaría a la apoderada del I.C.B.F., Dra. MAGDA FABIOLA BECERRA URREA, para que de forma inmediata allegue a este Despacho el Acta del Comité de Conciliación de la diligencia celebrada el día 13 de octubre de 2015, en la que se acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate, de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009⁷.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3°, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

⁷ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Expediente: 2014-0202

Tunja, 4 5 007 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: ALBA YANETH VIRGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - MINISTERIO DE

EDUCACION.

RADICACION: 2014-0202

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la part e demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ



Expediente: 2014-0210

Tunja, james 1915

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: MARIA INES SALINAS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - MINISTERIO DE

EDUCACION.

RADICACION: 2014-0210

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la part e demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.

39, de hoy 16007 2015 siendo las 8:00

A.M.

El Secretario,



Expediente: 2014-0211

Tunja, $\frac{1}{4}$ 5 007 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUBIDES AVILA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - MINISTERIO DE

EDUCACION.

RADICACIÓN: 2014-0211

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2015, en el desarrollo de la audiencia inicial, así como de la excusa presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por su inasistencia a la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia.

En la mencionada audiencia inicial la apoderada sustituta del accionante, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, manifestando que el mismo sería sustentado dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en el cual se consagra:

"Art.- 247.-Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. <u>Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto</u> en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas encuentra el Despacho que a pesar que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que se presentó dentro del desarrollo de la audiencia Inicial, el mismo no fue sustentado por la recurrente, motivo por el cual y en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

Por otra parte el numeral 3°, inciso 3° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.(...)".(Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4° del mencionado artículo indica:



Expediente: 2014-0211

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folios 196 y 197, argumentando como causa de su inasistencia una urgencia médica (cefalea). A juicio del Despacho la excusa presentada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversar a la Doctora YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 21 de Septiembre de 2015, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 2. ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 21 de septiembre de 2015, de la Doctora YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA portadora de la tarjeta profesional No. 183.476 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.
- **3. EXONERAR** a la Doctora **YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA** portadora de la tarjeta profesional No. 183.476 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de septiembre de 2015.

Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutiva del fallo proferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.

39, de hoy las 8:00 A.M.

El Secretario.



Expediente: 2014-0214

Tunja, 15 0CT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: LILIA MARIA ESPINOSA PARADA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - MINISTERIO DE

EDUCACION.

RADICACION: 2014-0214

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la part e demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ

JUZGADO 9°	ADMINISTRATIVO ORA	AL DE TUNJA
NOTIFICAC	CION POR ESTADO ELE	CTRONICO
<u>39</u> , de hoy _	notificó por Estado Electr	ónico No. siendo las 8:00
A.M. El Secretario,	-//	



Expediente: 2014-0215

Tunja, 1,5,007 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ANGELA FLORES PARRA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - MINISTERIO DE

EDUCACION.

RADICACION: 2014-0215

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la part e demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.

~ NA

de hoy .

-6 001 - **2015**

_siendo las 8:00

El Secretario,



Expediente: 2015-0007

Tunja, 🕤

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

Luz Victoria Villamil Y Otros

Demandado

Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación

Radicación

2015-0007

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apod erado de la part e demandante, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho el pasado 23 de septiembre de 2015 (fls. 163 a 209), de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE THN.JA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 39 de siendo las 8:00 A.M. El Secretario.



Expediente: 2015-0013

Tunja, 15 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELQUISEDECH SILVA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

RADICACIÓN: 2015-0013

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de septiembre de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustento dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Articulo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de octubre de 2015 a partir de las 10:30 a.m. en la sala de audiencias B1-1 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. FÍJESE como fecha y hora el día veintiocho (28) de octubre de 2015 a partir de las 10:30 a.m. en la sala de audiencias B 1- 1 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el articulo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



Expediente: 2015-0013

Reconócese personería a la Abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, portadora de la T.P. N° 189.246 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 124.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39, de hoy

15007 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario.



Expediente: 2015-0026

Tunja, - 5 601 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELMA GIL SANDOVAL

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 2015-0026

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de septiembre de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustento dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Articulo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintiocho (28) de octubre de 2015 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1-1 ubicada el 2º piso de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el veintiocho (28) de octubre de 2015 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1-1 ubicada el 2º piso de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el articulo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



Expediente: 2015-0026

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3°, de hoy

Siendo las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2015-0031

Tunja, 15 007 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SAENZ

DEMANDADO: U.G.P.P. **RADICACION:** 2015-0031

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora MARIA DEL CARMEN SAENZ, acude ante esta jurisdicción en procura de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 004986 del 4 de julio de 2012 y RDP 4986 del 4 de septiembre de 2012 mediante las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de su pensión vitalicia de jubilación.

A titulo de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada a reliquidar el valor inicial de su pensión teniendo como base el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año.

De igual menara solicitó que se le cancelara los intereses moratorios sobre las sumas indexadas.

A folios 77 a 78 del expediente fue allegada respuesta a la solicitud ordenada por el Despacho mediante auto de 28 de mayo de 2015 (fl.72), expedida por la Lider de Talento humano del Hospital Regional de Moniquirá E.S.E., en donde se especifica el tipo de vinculación que tuvo la señora MARIA DEL CARMEN SAENZ DE FONTECHA con dicha entidad, al señalar que:

"..... La denominación para efectos legales tiene el carácter de TRABAJADOR OFICIAL (Art. 26, Ley 10/90, Parágrafo), teniendo en cuenta que las funciones que desempeñan las OPERARIAS DE SERVICIOS GENERALES era el aseo general de la planta física del hospital, lavandería y cocina..."

El artículo 105 C.P.A.C.A. respecto a los asuntos que no son de Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prescribe:

... "Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales..." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

"ARTICULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2015-0031

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, <u>que no provengan de un contrato de trabajo</u>, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(....)" (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno el numeral 1º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo dispone:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente pronunciamiento¹, sostuvo que:

... "Así las cosas una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones del señor Rafael Arias provienen de la relación laboral que tuvo con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, que surgió mediante un contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta entonces, los documentos aportados al expediente y de lo expuesto en la presente providencia, se concluye que en el caso que nos ocupa, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer de la pretensión principal del caso sometido a análisis, puesto que la jurisdicción competente para conocer de la controversia, es la especial del trabajo..." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior y a las normas citadas resulta claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a decidir controversias en que sean parte trabajadores oficiales, cuya vinculación se da mediante un contrato de trabajo, como es el caso del demandante.

La anterior afirmación encuentra respaldo en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, como la que a continuación se cita:

"No es a través de la acción incoada de nulidad y restablecimiento del derecho que se pueden resarcir los perjuicios que surjan para los trabajadores oficiales por el incumplimiento de sus contratos de trabajo, pues por tratarse de una relación contractual, cuyos litigios han sido expresamente excluidos del conocimiento de esta jurisdicción por el numeral 6º de los artículos 131 y 132 del C.C.A., en concordancia con el artículo 2º del C. S. del T., a quien corresponde dirimirlos es a la jurisdicción ordinaria".²

¹ Tribunat Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, providencia de fecha 06 de agosto de 2015, Rad. 15001-33-33-009-2013-00077-02, Demandante Rafael Arias y

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Santafé de Bogotá, abril dieciocho (18) de mil novecientos noventa y seis (1996). Radicación número: 13242



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA DESPACHO

Expediente: 2015-0031

Razones estas suficientes que no dejan duda de la calidad de trabajador oficial que ostenta la demandante, y las cuales resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a la oficina judicial de Tunja para el correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, conforme a lo establecido por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 150013333009**20150031**00.
- 2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja para que la demanda de la referencia sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. –

3 9, de hoy 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2015-0046

Tunja, 1560 255

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: YOLANDA SUSA DE RODRIGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y MINISTERIO DE

EDUCACION.

RADICACION: 2015-0046

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la part e demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.

39
A.M.

El Secretario,



Expediente: 2015-053

Tunja, Quince (15) de Octubre de dos mil quince (2015)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE

EDUCACIÓN

RADICACIÓN: 2015-053

1. Por Secretaría REQUIERASE a la Secretaría de Educación de Boyacá a efectos de que allegue con destino a éste proceso:

- Copia de certificación de factores salariales devengados por la señora CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO, desde enero de 2014 a la fecha.
- Informe en el que indique si la docente CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO fue trasladada de la Sede VOLCAN de la I.E.T. JOSE GABRIEL CARVAJAL GARCIA del municipio de Tenza (Boyacá) a la SEDE APOSENTOS de la misma institución educativa; en caso afirmativo indicar las razones del traslado y la fecha del mismo.
- Informe en el que indique la razón por la cual para el año 2014, dentro del Decreto que fijó las sedes de las Instituciones Educativas del Departamento de Boyacá seguía incluyéndose la Sede VOLCAN de la I.E.T. JOSE GABRIEL CARVAJAL GARCIA del municipio de Tenza, a pesar que dicha SEDE para el año 2014 se encontraba cerrada.
- Informe en el que indique si la Sede APOSENTOS de la I.E.T. JOSE GABRIEL CARVAJAL GARCIA del municipio de Tenza (Boyacá), estuvo en algún momento catalogada como zona de difícil acceso por los Decretos Departamentales; en caso afirmativo indicar las razones por la cuales fue excluida como zona de difícil acceso y la fecha a partir de la cual fue excluida.
- Informe en el que indique si por parte del alcalde municipal de Tenza y/o Rector de la I.E.T. JOSE GABRIEL CARVAJAL GARCIA del municipio de Tenza (Boyacá), se allegó petición para que la Sede APOSENTOS fuera incluida en un decreto adicional que ampliara las escuelas beneficiarias de la bonificación de difícil acceso. En caso afirmativo indicar las fechas de la petición.
- 2. Por Secretaría REQUIERASE a la Rectoría de la I.E.T. JOSE GABRIEL CARVAJAL GARCIA del municipio de Tenza (Boyacá), a efectos de que con destino a éste proceso:
 - Informe en el que indique si por parte de dicha rectoría se presentaron solicitudes, con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá, en las que se solicitará la inclusión de la Sede APOSENTOS de la I.E.T. JOSE GABRIEL CARVAJAL GARCIA del municipio de Tenza (Boyacá), como



Expediente: 2015-053

zona de difícil acceso; junto con el informe deberá allegar copia de las peticiones junto con las constancias de radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ



Expediente: 2015-0090

Tunja, -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES PIRACOA AYALA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2015-0090

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana MERCEDES PIRACOA AYALA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- providencia el contenido de esta 2. Notificar personalmente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 151 y 61, numeral 32 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3. Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2015-0090

providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

- 5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
- 6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item		Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES		TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
, 3	de del		
Total Parcial		VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total		TREINTA Y DOS MIL (\$32.200)	DOSCIENTOS PESOS

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del

2

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



Expediente: 2015-0090

C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. JAVIER RINCON SANTOS, portador de la T.P. N° 111.173 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MERCEDES PIRACOA AYALA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3º de hoy

1 6 001 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2015-0093

Tunja, 15 001 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: JOSE HERNANDO LANCHEROS CASAS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 2015-0093

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de octubre de 2015 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 1 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39 de hoy 16 007 2015 siendo las 8;00 A.M.

El Secretario,

_

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Expediente: 2015-097

Tunja, Quince (15) de Octubre de dos mil quince (2015)

ACCION: TUTELA

DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA

DEMANDADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA, FONVIVIENDA. D.P.S., UNIDAD DE VICTIMAS, MUNICIPIO DE TUNJA y Otros

RADICACIÓN: 2015-097

Atendiendo los documentos vistos a fls. 138-143 y 166-169 del plenario, por secretaria, se ordena:,

- 1. Adiciónese el auto de fecha 09 de Octubre de 2015, en el sentido de dar inicio de incidente de desacato no solo en contra de las personas mencionadas en dicho auto, sino adicionalmente en contra del Director de Ingreso Social del Departamento para la Prosperidad Social.
- 2. Requiérase a la Secretaria de la Mujer de Tunja, a efectos de que informe con destino a este proceso:
- 2.1. Si fueron atendidos los formatos y tablas que le enviara la Unidad de Victimas para el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, en especial indique si fueron atendidas las sugerencias relacionadas con tipo de letra, campos obligatorios (NOMBRE1, APELIDO1, DOCUMENTO), numero de columnas, formato de la cuadricula.
- 2.2. Si fueron atendidas las ordenes dadas por este Juzgado en el sentido de realizar la inclusión de los listados de los posibles beneficiarios del proyecto de Vivienda "Antonia Santos" de la ciudad de Tunja con fecha de corte hasta 28 de Febrero de 2013, según se le indicó en el numeral 2 del fallo de 25 de Junio de 2015.

Infórmese que de conformidad con el No 2 de la sentencia de fecha 25 de Junio de 2015 se ordenó que el enlace municipal de víctimas de la Secretaria de la Mujer debería envía a la Unidad de Victimas el listado base de datos actualizados a 28 de Febrero de 2013 contentiva de la caracterización victimas de desplazamiento forzado reubicada en la ciudad de Tunja.

3. Requiérase al Director de Ingreso Social del Departamento para la Prosperidad Social, con el fin de que indique si a la fecha se han tenido en cuenta los parámetros dados por este Juzgado en el sentido de que una vez le sean allegados los listados base de datos actualizados a 28 de Febrero de 2013 contentiva de la caracterización victimas de desplazamiento forzado reubicada en la ciudad de Tunja por parte de la unidad de víctimas se reestudie los posibles beneficiarios del SFVE para el conjunto residencial "Antonia Santos de la Ciudad de Tunja, en los términos descritos en el No 3 del fallo de fecha 25 de Junio de 2015



Expediente: 2015-097

En específico deberá informar respecto de la fecha de corte de los listados de beneficiarios, los que según el numeral 2 del fallo de 25 de Junio de 2015, debe ser con corte hasta 28 de Febrero de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 3 9, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2015-00158

Tunja, 55000 1000

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS

RADICACIÓN: 2015-00158

1. Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO en contra de LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN-RAMA JUDICIAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1.1 Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 1.2 Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación-Fiscalía General de la Nación, Nación-Rama Judicial, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
 - 1.3 Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
 - 1.4 Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2015-00158

relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

1.5 La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación-Fiscalía General de la Nación	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Nación-Rama Judicial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	CINCUENTA Y DOS MIS PESOS (\$52.000)	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS (18.600)
Total	SETENTA MIL SEISCIENT	OS PESOS (\$70.600)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 1.6 Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 1.7 El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "De la norma transcrita se

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



Expediente: 2015-00158

infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

2. RECHAZAR la presente demanda respecto de los demandantes JEFFERSON CAMILO DELGADILLO CASTILLO, LERMAN ESTEBAN MEDINA DELGADILLO y CARLOS MAURICIO MEDINA DELGADILLO por haber operado frente a éstos, el fenómeno jurídico de la caducad del medio de control de reparación directa, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa establece:

Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)".

Ahora bien, en los asuntos referidos a la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, ha precisado el momento a partir del cual se inicia a contabilizar el término de caducidad de dos (2) años, en los siguientes términos:

"(...) En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra-. (...) Con fundamento en lo anterior es dable entender que el término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina la absolución o preclusión de la investigación en favor del procesado (...)⁵". (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, observa el Despacho que mediante audiencia de fecha 15 de septiembre de 2009, adelantada en el Juzgado Segundo Penal Municipal de

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00041-01(30033)

⁵ Criterio ya asumido por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de agosto de 2011, Exp. 21801, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, así como por la Sección en auto de 19 de Julio de 2010, Radicación 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410), Consejero Ponente (E): Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Expediente: 2015-00158

Chiquinquirá con Funciones de Control de Garantías, se impuso a los señores LERMAN ESTEBAN, CARLOS MAURICIO MEDINA DELGADILLO y YEFERSON CAMILO DELGADILLO CASTILLO, medida de aseguramiento prevista en el artículo 307 literal A numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, consistente en detención preventiva en lugar de residencia (fls 11 a 15) Cuaderno Anexo No. 2).

Posteriormente el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Chiquinquirá, en audiencia de preclusión de la investigación de fecha 28 de enero de 2010, tomo las siguientes decisiones (fls 243, 244 Cuaderno Anexo No. 2):

"PRIMERO. DECLARAR la preclusión de la investigación seguida contra los señores JEFERSON CAMILO DELGADILLO CASTILLO con C.C. No. 1.053.333.182 de Chiquinquirá, LERMAN ESTEBAN MEDINA DELGADILLO con C.C. No. 7.315.893 de Chiquinquirá y CARLOS MAURICIO MEDINA DELGADILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.314.367 de Chiquinquirá Boyacá, la cual se les adelantaba por la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPERFACIENTES a instancias de la Fiscalía 25 Seccional de ésta localidad.

SEGUNDO. <u>REVOCAR la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chiquinguirá con funciones de control de garantías en audiencia del 15 de septiembre de 2009, a los señores JEFERSON CAMILO DELGADILLO CASTILLO, LERMAN ESTEBAN MEDINA DELGADILLO y CARLOS MAURICIO MEDINA DELGADILLO (...).</u>

Los sujetos intervinientes quedan notificados en estrados y contra ésta decisión proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo.

Las partes no interponen recurso alguno (...)". (Subrayas fuer de texto)

Así las cosas, como quiera que la decisión de preclusión de la investigación seguida contra los señores JEFERSON CAMILO DELGADILLO CASTILLO, LERMAN ESTEBAN MEDINA DELGADILLO y CARLOS MAURICIO MEDINA DELGADILLO y como consecuencia se revocó la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, que fue tomada mediante audiencia de fecha 28 de enero de 2010, el conteo del término de dos (2) años de la caducidad del medio de control de reparación directa debe empezar a contabilizarse a partir de ésta última fecha respecto de los referidos demandantes; en consecuencia los señores JEFERSON CAMILO DELGADILLO CASTILLO, LERMAN ESTEBAN MEDINA DELGADILLO y CERLOS MAURICIO MEDINA DELGADILLO tenían hasta el 28 de enero de 2012 a efectos de demandar en sede de reparación directa por la privación injusta de la libertad, no obstante presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de abril de 2015 (Fl 181) y la presentación de la demanda ocurrió el 01 de septiembre de 2015 (FI 195), esto es, por fuera del termino de dos años, razón por la cual la demanda respecto de JEFERSON CAMILO DELGADILLO CASTILLO, LERMAN ESTEBAN MEDINA DELGADILLO y CERLOS MAURICIO MEDINA DELGADILLO se encuentra caducada.

Reconócese personería al abogado FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ, portador de la T.P. Nº 60.104 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO, LERMAN ESTEBAN MEDINA DELGADILLO, CARLOS MAURICIO MEDINA DELGADILLO, NILSON EMILIO MEDINA DELGADILLO, FANY RUBIELA



Expediente: 2015-00158

MEDINA DELGADILLO, JULIO ARMANDO MEDINA DELGADILLO en nombre propio y en representación de su menor hija MONICA LIZETH MEDINA SUAREZ, MARIA LINDARIA DEL CARMEN DELGADILLO DE MEDINA, LEIDY ALEJANDRA RODRIGUEZ CASTELLANOS en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIAN Y MARIA CATALINA MEDINA CASTELLANOS, JEFERSSON CAMILO DELGADILLO CASTILLO, ANGELA GREGORIA CASTILLO DELGADILLO, JULIO VICENTE DELGADILLO CARDENAS, CESAR JULIAN DELGADILLO CASTILLO Y EDILSON ARIEL DELGADILLO CASTILLO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fis.1 a 29).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,



Expediente: 2015-00166

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SUTATENZA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE

RADICACIÓN: 2015-00166

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de repetición instaurada mediante apoderado constituida al efecto, por el MUNICIPIO DE SUTATENZA en contra de VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE.

En consecuencia, se dispone:

mm (1215)

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
- Notifíquese por Estado al MUNICIPIO DE SUTATENZA, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
- 5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- 6. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "De la norma



Expediente: 2015-00166

transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

7. Reconócese personería al Abogado OSCAR MANUEL SILVA ROJAS, portador de la T.P. N° 158.781 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SUTATENZA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA JUEZ

JUZGAOO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA				
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO				
El auto anterior se notificó por Estado No. 39, de hoy				
<u> </u>				
A.M.				
El Secretario,				



Expediente: 2015-0172

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

ACTOR: MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2015-0172

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 06 de octubre de 2015 (fls. 28-33), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, fallo que en su parte resolutiva dispuso entre otras cosas, las siguientes:

"PRIMERO.- Ampárense los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital en conexidad con la vida y la salud, seguridad social e igualdad del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, identificado con C.C. No. 6.758.026 de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. Ordenase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 28 de enero de 2015, interpuestos en contra de la Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, para lo cual la entidad accionada deberá tener en cuenta los documentos aportados por el demandante a través de los oficios 2015_1098167 de 09 de febrero de 2015, 2015_2284888 de 12 de marzo de 2015, 2015_4125685 de 08 de mayo de 2015 y 2015_4631158 de 25 de mayo de 2015".

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso



Expediente: 2015-0172

contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 06 de octubre de 2015 amparo los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital en conexidad con la vida y la salud, seguridad social e igualdad del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho ordenará requerir por secretaría al representante legal de COLPENSIONES, para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- Requerir por secretaría al representante legal de COLPENSIONES, para que de forma inmediata allegue a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2015-0172 de fecha 06 de octubre de 2015, siendo accionante el señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO identificado con C.C. No. 6.758.026 de Tunja.
- 2.- Con el respectivo oficio remítase copia del fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2015.
- 3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA					
NOTIFICACION POR ESTADO					
El auto anterior se notificó por Estado No. $3 q$, de hoy					
siendo las 8:00 A.M.					
El Secretario,					





Expediente: 2015-0176

Tunja, : 頁 宏质

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO PATIÑO BARRERA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 2015-0176

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano LUIS FRANCISCO PATIÑO BARRERA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3. Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
- 4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



Expediente: 2015-0176

los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del articulo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

- 5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
- 6. Por secretaría ofíciese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la asignación de retiro del señor AG ® LUIS FRANCISCO PATIÑO BARRERA, identificado con C.C. No 9.525.495 efectuados en los años 2003 a 2005.
- 7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado		
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL (\$32.200)	DOSCIENTOS PESOS

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún

-

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



Expediente: 2015-0176

excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envió postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, portador de la T.P. N° 99.952 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS FRANCISCO PATIÑO BARRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 2).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGAOO 9° ADMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA					
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO					
El auto anterior se notificó por Estado No de hoy					
	siendo las 8:00 A.M.				
El Secretario,					



Expediente: 2015-0182

Tunja, 15 00T 2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA TERESA ESTEBAN NÚÑEZ **DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-0182

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299,- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja el 09 de julio de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2005-01926 confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá — Sala de Descongestión en providencia de 16 de abril de 2013. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.



Expediente: 2015-0182

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0182, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39, de hoy

siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,